"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.09.2023 18:12:13 -05:00

Huaraz, 18 de Septiembre del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001441-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: la solicitud de nulidad de fecha 24 de agosto del 2023, presentada por el señor Marco Antonio Milla Justo, gerente general de la empresa Alpamayo Perú E & J S.A.C.; el Informe N° 0001132-2023-CL-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 13 de septiembre del 2023, emitido por la Coordinación de logística de esta Corte Superior de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Constituye atribuciones del presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política de la institución en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

De la solicitud de nulidad

Segundo.- Mediante la solicitud del visto, el señor Marco Antonio Milla Justo, gerente general de la empresa Alpamayo Perú E & J S.A.C., peticiona se declare la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 1-2023-CS-CSJAN/PJ "Servicio de limpieza, mantenimiento, fumigación para la Corte Superior de Justicia de Áncash", por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; solicitando además que se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del acto invalido, a razón de que en el procedimiento de selección materia de análisis se han acogido consultas y observaciones por parte del comité de selección, las cuales, según indica, no se han incorporado en las bases integradas, prosiguiéndose con la etapa de presentación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro. Asimismo, refiere que los vicios de nulidad del procedimiento en cuestión surgen desde la etapa de elaboración de bases, toda vez que se ha establecido como marco legal del manejo de residuos sólidos a la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, normativa que ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1278 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Adjunta a su escrito la copia de su documento nacional de identidad, certificado de vigencia de poder y bases estándar e integradas.

Del informe emitido

Tercero.- A tenor de lo expuesto en el considerando precedente, a través del Informe N° 001132-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, del 13 de septiembre del 2023, la Coordinación

de Logística, señala que la Corte Superior de Justicia de Ancash convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2023-CS-CSJAN/PJ, para contratar el "Servicio de limpieza, mantenimiento, fumigación para la Corte Superior de Justicia de Ancash". El cronograma de dicho procedimiento de selección fue programado conforme a los plazos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en ese sentido, con fecha 24 de julio del año en curso el comité de selección encargado de conducir el proceso de selección procedió con la absolución de consultas y observaciones efectuados por los participantes para posteriormente integrar las bases del procedimiento de selección. Además, informa que a la fecha el concurso público precitado se encuentra en la etapa de firma de contrato, por cuanto el comité de selección ha cumplido con entregar el expediente para la firma de contrato y su custodia a la Coordinación de Logística.

Fundamentación jurídica

Cuarto.- El numeral 44.6 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado establece que "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley."

Quinto.- Estando a ello, el artículo 41 del dispositivo legal precitado, regula los recursos administrativos, estipulando que:

> "41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.
> 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.
> 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.
> 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

> 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.
> 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución."

Sexto.- Asimismo, el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, concordante con la normativa antes descrita, refiere los alcances respecto a la competencia en las soluciones de controversias durante un procedimiento de selección, estableciendo que:

> "117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.
> 117.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.
> 117.3. Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal."

Séptimo.- Ahora bien, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, emite la Opinión N° 016-2022/DTN, la cual versa sobre la solicitud de nulidad de un procedimiento de elección a pedido de parte, precisando respecto a ello lo siguiente: "De acuerdo con el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación (resaltado nuestro). Lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que los participantes o postores no han interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán aplicar las reglas correspondientes a dicho procedimiento. La sola presentación de una "solicitud de nulidad" del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado."

Análisis del caso en concreto

Octavo.- Ahora bien, obra en autos la solicitud materia de análisis presentada por el señor Marco Antonio Milla Justo, gerente general de la empresa Alpamayo Perú E & J S.A.C., mediante la cual peticiona se declare la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 1-2023-CS-CSJAN/PJ "Servicio de limpieza, mantenimiento, fumigación para la Corte Superior de Justicia de Áncash", exponiendo los fundamentos que motivan su pretensión. A razón de ello, la Coordinación de logística a través del Informe N° 001132-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, del 13 de septiembre del 2023, precisa que efectivamente la Corte Superior de Justicia de Ancash convocó el procedimiento de selección sub examine, cuyo cronograma fue programado conforme a los plazos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Noveno.- Este despacho, tuvo a bien verificar el expediente del procedimiento de selección precitado y el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de lo cual se advierte que el valor estimado o referencial del concurso público en cuestión asciende a S/ 4, 350,279.43, suma dineraria que supera 50 UIT, dado que en el año 2023, el valor de una UIT asciende a 4,950 soles, y 50 UIT equivaldrían a S/ 247,500.00.

Décimo.- Ahora bien, se observa que la solicitud de nulidad del procedimiento de selección presentada por el gerente general de la empresa Alpamayo Perú E & J S.A.C., debe ser materia de un recurso de apelación; de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, el escrito será tramitado conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Décimo primero.- Estando a ello, y en virtud del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por el cual se regula la competencia en las soluciones de controversias durante un procedimiento de selección, este señala que si el valor estimado o valor referencial supera las 50 UIT, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, como ocurre en el caso de autos al verificarse que el concurso público en cuestionamiento fue convocado por el monto de S/ 4, 350,279.43, 43 (cuatro millones trescientos cincuenta mil doscientos setenta y nueve con 43/100 soles); asimismo, es pertinente indicar que ello, se condice con el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF; debiendo de presentarse ante el Tribunal, acompañado de la garantía por interposición del recurso de apelación, conforme a lo estipulado en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, al ser el órgano facultado para resolver dicho recurso. Siendo así, esta Corte Superior de Justicia no es competente para resolver el recurso impugnativo presentado, criterio adoptado y señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N° 016-2022/DTN. En ese orden de ideas, deviene en improcedente la solicitud presentada, debiendo el recurrente acudir ante la entidad competente a tenor de la normativa vigente antes expuesta.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9° del Reglamento de

Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del procedimiento de seleccion de fecha 24 de agosto del 2023, referente al Concurso Público N° 01-2023-CS-CSJAN/PJ, por el valor estimado de S/ 4, 350,279.43, presentada por el señor Marco Antonio Milla Justo, gerente general de la empresa Alpamayo Perú E & J S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del recurrente, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Coordinación de Logística, integrantes del comité de selección y demás interesados para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

4208102721/09/2023 08:33